LINKFACTOR TRADE RECEIVABLES EUR 1, F.T.

S U P L E M E N T O

A L

D O C U M E N T O B A S E I N F O R M A T I V O D E I N C O R P O R A C I Ó N D E P A G A R É S
A L M E R C A D O A L T E R N A T I V O D E R E N T A F I J A (M A R F)

_____

«PROGRAMA DE PAGARÉS (MARF) LINKFACTOR TRADE RECEIVABLES EUR 1 - 2025»
hasta un saldo vivo máximo de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE EUROS (150.000.000.-€)

_____

El presente suplemento (el "**Suplemento**") al documento base informativo de incorporación de pagarés relativo al "*Programa de Pagarés Linkfactor Trade Receivables EUR 1 - 2025*" de LINKFACTOR TRADE RECEIVABLES EUR 1, F.T. ("**Linkfactor**" o la "**Sociedad**") incorporado al mercado alternativo de renta fija (MARF) el 10 de enero de 2025 (el "**Documento Base Informativo**"), deberá leerse conjuntamente con el Documento Base Informativo y, en su caso, con cualquier otro suplemento que Linkfactor publique en el futuro.

Este Suplemento trae causa del otorgamiento de una escritura de novación modificativa no extintiva de la Escritura de Constitución, a los efectos de añadir una aseguradora adicional, Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. Cía de Seguros y Reaseguros (S.M.E.) (en adelante, "**CESCE**"), adicionalmente a Euler Hermes France, la aseguradora actual.

1.- PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN

D. Ramón Pérez Hernández, en nombre y representación de Linkfactor, en su condición de apoderado, asume la responsabilidad por el contenido del presente Suplemento, conforme a las escrituras de poder otorgadas a su favor el día 26 de junio de 2024 ante el Notario de Madrid, D. Manuel Richi Alberti con el número 2666 de su protocolo.

2.- MODIFICACIONES AL DOCUMENTO BASE INFORMATIVO

A efectos aclaratorios, se incluye en *letra cursiva* la redacción original, en ***letra cursiva y en negrita*** las modificaciones a realizar en la misma y se ~~tacha~~ el texto eliminado.

2.1. Primera modificación. Se modifica el apartado 4.5 del Documento Base Informativo en los siguientes términos:

*"Aseguradora**s***
EULER HERMES FRANCE actúa como Aseguradora en los términos previstos en el apartado 7.2 de este Documento Informativo. Es una entidad registrada conforme la legislación francesa y está autorizada por el Ministerio de Economía y Competitividad

para operar en el ramo de seguro de Crédito y sometida en el ejercicio de su actividad aseguradora a la supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en cuyo Registro administrativo de entidades aseguradoras se halla inscrita con la clave L0709.

Denominación	Euler Hermes.
Domicilio	1, place des Saisons – 92048 Paris la Défense.

CESCE - COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN, S.A. CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (S.M.E.) actúa como Aseguradora en los términos previstos en el apartado 7.2 de este Documento Informativo

Denominación	***CESCE.***
Domicilio	***Calle Velazquez 74, 28001 Madrid.***

2.2. Segunda modificación. Se modifica del Anexo 1 de Definiciones la definición de "Asegurador" por "Aseguradoras", pasando a tener el siguiente tenor literal:

"**Aseguradoras:** Significa, conjuntamente, Euler Hermes y Cesce."

2.3. Tercera modificación. Se modifica del Anexo 1 de Definiciones la definición de "Póliza de Seguro" por "Pólizas de Seguro", pasando a tener el siguiente tenor literal:

"***Pólizas de Seguro: Significa las Pólizas de Seguro suscritas por el Cedente, el Administrador y las respectivas Aseguradoras para cubrir (i) el riesgo de insolvencia y (ii) el riesgo de incumplimiento de los Deudores de los Derechos de Crédito adquiridos por el Cedente.***"

2.4. Cuarta modificación. Se incluye en el apartado 7.2.1 justo después del subtítulo "Póliza de Seguro", el siguiente subtítulo:

"***SECCIÓN A.***"

2.5. Quinta modificación. Se incorpora un nuevo párrafo adicional justo después del apartado 7.2.17 del Documento Base Informativo, con el siguiente tenor literal:

"***SECCIÓN B***

7.2.18 Se ha suscrito una Póliza de Seguro adicional con fecha de inicio de efectividad de 1 de marzo de 2025, con número de referencia 9.911.348/34 entre:

(a) Cedente: como primer cesionario de los Derechos de Crédito.

(b) CESCE - COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN, S.A. CÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (SME): como proveedor del seguro actual (dicha entidad, o cualquiera que la sustituya en el futuro conforme a la presente Escritura, el "Asegurador").

En virtud de esta Póliza de Seguro, denominada "Máster Oro Integral", el Fondo será beneficiario asegurado (el "Asegurado").

La Sociedad Gestora notificará con carácter inmediato a los Tenedores, mediante la publicación en los SMNs cuando el Fondo, el Administrador y/o el Asegurador, o cualquier otra Aseguradora que pudiera sustituirle en el futuro, suscriban, prorroguen, resuelvan, noven o modifiquen en cualquier extremo significativo la Póliza de Seguro anteriormente referida.

7.2.19 Objeto: La Póliza de Seguro se suscribe entre el Asegurador y el Cedente para cubrir las pérdidas derivadas del impago total o parcial tanto de los derechos de crédito adquiridos en las condiciones indicadas en la Póliza por parte del Cedente a los Clientes, como de aquellos adquiridos por el Asegurado al Cedente.

Los Derechos de Crédito deberán adquirirse mediante cesión sin recurso y deberán tener origen en la actividad comercial del Cedente por razón, exclusivamente, de la venta en firme de bienes y prestación de servicios a Deudores radicados en España y/o en el extranjero. El Asegurador se constituye como asegurador de crédito exclusivo del Cedente y del Asegurado para la actividad de factoring sin recurso.

7.2.20 Solicitud de Cobertura: El Cedente deberá solicitar al Asegurador la cobertura para los Deudores sobre los que haya adquirido o vaya a adquirir los derechos de crédito mediante cesión sin recurso durante la vigencia de la Póliza de Seguro. En la solicitud de cobertura, el Cedente deberá indicar el importe máximo que pueda llegar a acumularse sobre el Deudor por la suma de los derechos de crédito adquiridos sin recurso pendientes de cobro, así como la condición de pago utilizada. El asegurador emitirá un suplemento de clasificación en el que fijará el límite de riesgo, el porcentaje de cobertura, el grupo de calificación del Deudor para riesgos comerciales, el aplazamiento máximo de pago, así como las garantías exigibles y otros términos a los que se sujeta la cobertura respecto de cada Deudor. El porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo del Asegurado quien no podrá garantizarse de él en forma alguna. El Cedente declara aceptar todos los términos y condiciones de cada suplemento de clasificación. La condición de pago máxima para cada Deudor quedará fijada en el suplemento de clasificación, sin que el plazo de pago del Derecho de Crédito pueda superarla. Por excepción, se admitirá un exceso de hasta 30 días sobre la condición de pago máxima en el caso de Deudor que disponga de fechas fijas de pago y así conste acreditado. Los créditos

que excedan de la condición de pago máxima no serán objeto de cobertura y, en caso de impago, no serán indemnizados. Para el análisis de cobertura de los derechos de crédito se considerará como plazo de pago en el que conste en la documentación comercial o, en su defecto, el que sea aplicable por disposición legal, con independencia del que figure en la notificación de los derechos de crédito o en la tarificación de Prima.

7.2.21 Efecto del suplemento de clasificación: El suplemento de clasificación es aplicable únicamente a los derechos de crédito que se adquieran durante su vigencia. En ningún caso existirá cobertura ni el Asegurador indemnizará: (i) créditos impagados a la fecha de su adquisición por el Cedente o por el Asegurado o a la fecha de solicitud de cobertura; (ii) créditos que hubieran sido prorrogados antes de la fecha de su adquisición; (iii) créditos en los que exista un plazo superior a 60 días entre la fecha de la venta y la fecha de emisión de la factura; (iv) créditos adquiridos por el Cedente o por el Asegurado transcurridos 60 días desde el vencimiento inicial de un crédito. El Cedente es el responsable de la obtención y análisis de los documentos, de los plazos y medios de pago en que se instrumente el Derecho de Crédito, la venta y las garantías exigidas. Es condición necesaria de cobertura su adecuación al ordenamiento jurídico aplicable, su exigibilidad y el cumplimiento de todos los términos y condiciones indicados en el suplemento de clasificación y en la Póliza. La sola emisión de un suplemento de clasificación sobre un riesgo o un Deudor no supone derogación ni modificación de los supuestos y causas de exclusión de cobertura previstas.

7.2.22 Modificación y cancelación de suplemento de clasificación: El Asegurador podrá en cualquier momento modificar los términos y condiciones fijados en cualquier suplemento de clasificación o proceder a su cancelación. La decisión del Asegurador tomará efecto a partir de la fecha de su comunicación al Cedente y afectará a los derechos de crédito que se adquieran a partir de ese momento, los cuales dejarán de tener cobertura aseguradora en el caso de cancelación. Por su parte, es obligación del Cedente solicitar al Asegurador un importe de límite de riesgo suficiente en cada momento. La decisión del Asegurador a una solicitud de aumento del importe del límite de riesgo tomará efecto a partir de la fecha indicada en el suplemento de clasificación que se emita.

7.2.23 Gastos: El Cedente contribuirá a los gastos de estudio, revisión y mantenimiento de los Deudores en los términos fijados en las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguro. El impago de dichos gastos facultará al Asegurador para suspender el análisis y emisión de clasificaciones a partir de los 40 días siguientes a la fecha de vencimiento de la factura impagada.

7.2.24 Deber de información: En el momento de solicitar cobertura para un Deudor, de solicitar incremento de límite de riesgo y durante la vigencia

del suplemento de clasificación, el Cedente deberá informar al Asegurador de la existencia de impagos previos o actuales, de si ha otorgado o les consta que han sido otorgadas en algún momento prórrogas para pagos y si tiene o ha tenido retrasos en los pagos con el Deudor, el garante o con empresas vinculadas a los mismos. El Cedente igualmente deberá informar al Asegurador acerca de impagos, retrasos y prórrogas del Deudor o el garante con el Cedente o con terceros. Asimismo, el Cedente deberá informar al Asegurador de las circunstancias que conozca y que pudieran poner en peligro el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Deudor o garante y/o que impidan, dilaten o perjudiquen las obligaciones derivadas del contrato comercial. Este deber de información es obligatorio y específico para la cobertura de los derechos de crédito y no quedará excepcionado ni siquiera cuando el Cedente hubiera notificado la relación de créditos y cobros de los Deudores. El incumplimiento del deber de información por parte del Cedente comportará la ineficacia con efectos retroactivos a su fecha de origen del suplemento de clasificación y la inexistencia de responsabilidad indemnizatoria a cargo del Asegurador.

7.2.25 Notificación de los derechos de crédito y utilización del límite de riesgo: El Cedente debe notificar obligatoriamente tanto los derechos de crédito adquiridos sin recurso por el Asegurado como los adquiridos por el Cedente que no hayan sido objeto de cesión posterior al Asegurado durante la vigencia del suplemento de clasificación, siempre que dichos derechos de crédito se ajusten a los términos y condiciones de cobertura de la Póliza. La notificación de los derechos de crédito deberá efectuarse mensualmente dentro de los 30 días siguientes de cada mes, identificando el Deudor y detallando cada venta a que se refiera al Derecho de Crédito adquirido en ese mes mediante el número de factura, fecha de emisión, fecha de adquisición, importe y vencimiento. En caso de siniestro, si el Cedente no hubiera notificado la totalidad de los derechos de crédito: (i) el Asegurador quedará exonerada de pagar la indemnización derivada del impago de los derechos de crédito no notificados. (ii) La indemnización que correspondiera a los derechos de crédito notificados quedará reducida en la proporción que exista entre la Prima percibida y la que debió percibirse bien sobre el Deudor o bien sobre el conjunto de la Póliza de Seguro, quedando el Asegurador facultada a aplicar la penalización que suponga mayor reducción sobre la prestación indemnizatoria. Por su parte, el retraso en la notificación de los derechos de crédito eximirá al Asegurador de responsabilidad indemnizatoria respecto de los derechos de crédito que estén vencidos e impagados en la fecha de la tardía notificación, así como respecto de otros los derechos de crédito pendientes de vencimiento con el mismo Deudor aun cuando hubieran sido objeto de tarificación de Prima. La falta de tarificación de una notificación a causa de la omisión por el Cedente de los datos obligatorios requeridos por el Asegurador tendrá como efecto la no inclusión en cobertura de los derechos de crédito incluidos en dicha notificación.

7.2.26 Tarificación de los derechos de crédito: El Asegurador aplicará al importe de cada Derecho de Crédito notificado la tasa de prima fijada en las condiciones particulares. Los importes notificados, incluso los que excedan del límite de riesgo, se computarán a efectos del cálculo de prima y quedarán incluidos en el límite de riesgo de conformidad con lo que se indica en el apartado siguiente.

7.2.27 Utilización del límite de riesgo: El límite de riesgo funciona de forma dinámica sobre los derechos de crédito notificados al Asegurador. Con ello, los cobros que se perciban con anterioridad al pago de la indemnización serán imputados de la forma prevista en la Póliza de Seguro y permitirán la inclusión en el límite de riesgo de nuevos los derechos de crédito por su fecha de adquisición, siempre que los mismos hayan sido notificados al Asegurador y cumplan todos los términos y condiciones de la Póliza. En consecuencia, el límite de riesgo no se verá disminuido por tales cobros. Cuando se produzcan modificaciones del límite de riesgo, los importes utilizados y pendientes de cobro bajo el límite de riesgo inmediatamente anterior disminuirán el saldo disponible del límite de riesgo existente en cada momento. El importe de cada Derecho de Crédito tendrá la consideración de utilización del límite de riesgo incluyendo los que correspondan a créditos sobre los que el Asegurador carezca de responsabilidad indemnizatoria.

7.2.28 Medidas preventivas: El Cedente y el Asegurado deben emplear los medios a su alcance para evitar o aminorar las consecuencias del siniestro, debe requerir al Deudor y al garante para que cumplan con sus obligaciones, presentar a cobro y protestar los títulos cambiarios que documenten el Derecho de Crédito y, en caso de declaración de concurso, deberá comunicar a la Administración Concursal la existencia de los derechos de crédito en tiempo y forma.

7.2.29 Clases de prórrogas: Con el fin de aminorar o evitar un siniestro, el Cedente tiene la facultad de prorrogar, por una sola vez y hasta un plazo máximo de 90 días, uno o varios vencimientos siempre que el importe total prorrogado no exceda de 30.000 euros. Estas prórrogas son de carácter facultativo y pueden otorgarse antes o dentro de los 30 días siguientes al vencimiento inicial. Cualquier prórroga que no cumpla los requisitos indicados en el párrafo anterior precisará de autorización previa y expresa del Asegurador. Igualmente, deberán ser autorizadas previa y expresamente por el Asegurador las prórrogas sobre Deudores en concurso, preconcurso o situación equivalente o con suplemento de clasificación cancelado. el Asegurador podrá autorizar prórrogas de forma condicionada. El cumplimiento de la condición es requisito de cobertura de los derechos de crédito prorrogados, así como de los adquiridos con posterioridad a la comunicación de la autorización.

7.2.30 Notificación de prórrogas: El Cedente debe notificar al Asegurador mensualmente todas las prórrogas facultativas concedidas durante el mes anterior y, con carácter previo a su concesión, deberá informar de las prórrogas a autorizar. La notificación de una prórroga o su autorización por el Asegurador no presupone la cobertura del Derecho de Crédito prorrogado si el mismo no cumple la totalidad de los términos y condiciones establecidos en la Póliza para su cobertura.

7.2.31 Prima sobre prórrogas: Las prórrogas devengarán una Prima adicional, resultado de aplicar al Derecho de Crédito prorrogado la tasa de Prima prevista para vencimientos de igual duración que la prórroga.

7.2.32 Documentación de las prórrogas: De toda prórroga debe existir justificación documental mediante documento firmado por las partes o un intercambio de comunicaciones escritas que identifique la factura/s, importe, vencimiento original y prorrogado. También podrá instrumentarse la prórroga mediante un pagaré o efecto cambiario emitido unilateralmente por el Deudor respecto del que el Asegurado realice cualquier acción que suponga conformidad con el nuevo vencimiento que conste en el efecto cambiario. La falta de acreditación documental comportará, a todos los efectos del seguro, que únicamente se tome el vencimiento inicial del Derecho de Crédito.

7.2.33 Tratamiento de las prórrogas: La incorrecta notificación de prórrogas, notificando como facultativa la que es a autorizar, la falta de notificación, la notificación fuera de plazo así como la realización de prórrogas no autorizadas o sin observar las condiciones de su autorización faculta al Asegurador para excluir de cobertura los derechos de crédito incluidos en la prórroga, la cual se tendrá por no realizada a efectos del seguro. Esa misma consecuencia se aplicará en caso de que la concesión de una prórroga por el Cedente perjudique o empeore la validez y exigibilidad del Derecho de Crédito, de los medios de pago o de las garantías originalmente convenidas.

7.2.34 Agravación del riesgo: El Cedente y/el Asegurado se abstendrán de adquirir los derechos de crédito y tomarán las medidas a su alcance para evitar que se genere o incremente la posible pérdida frente al Deudor, cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:

a) Que hayan transcurrido 30 días desde el vencimiento inicial de un crédito, incluso derivado de operaciones anteriores a cualquier solicitud de cobertura, sin que el Deudor haya efectuado el pago. En el supuesto de pago mediante adeudo domiciliado por instrucción expresa del Deudor, el plazo de 30 días se computará desde la devolución del adeudo. En el caso de vencimiento prorrogado de conformidad con la Póliza de Seguro, el plazo de agravamiento será de 15 días.

b) Cuando tanto el Asegurado como el Cedente conozcan la solicitud o adopción de medidas encaminadas a colocar al Deudor o garante en situación de preconcurso, concurso o situación equivalente o conozca hechos que permitan inferir un empeoramiento de la liquidez o solvencia de cualquiera de ellos.

7.2.35 Prima: El precio del seguro es la Prima que se calculará aplicando las tasas de prima convenidas en las condiciones particulares de la Póliza de Seguro a los derechos de crédito objeto del seguro. Para cada periodo de seguro se fijará una Prima mínima para la entrada en vigor de la Póliza de Seguro. Adicionalmente a lo anterior, el Cedente abonará la Prima devengada por riesgos comerciales sobre los derechos de crédito declarados al seguro, aplicando las tasas convenidas en las condiciones particulares en función del grupo de calificación del Deudor. Una vez aplicada la tasa de prima correspondiente a los derechos de crédito declarados, a partir del momento en que la prima devengada supere el importe de la prima mínima se procederá a la realización de un reajuste mensual por el importe correspondiente. el Asegurador girará los recibos de reajuste con la periodicidad indicada hasta la finalización del periodo de seguro.

7.2.36 Pago: La prima se abonará por el Cedente a la fecha de emisión de cada recibo de prima y, en todo caso, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes mediante su efectivo ingreso en las cuentas del Asegurador. El pago de la prima a cualquier mediador de seguros no se entenderá realizado al Asegurador y carecerá de efecto liberatorio. La mera percepción de prima no supone cobertura de ningún crédito si no cumple la totalidad de los términos, plazos y condiciones establecidas en la presente Póliza de Seguro.

7.2.37 Consecuencias del impago de prima: En el caso de falta de pago de la prima mínima del periodo de seguro o de su renovación, la cobertura no entrará en efectividad y el Asegurador quedará exonerada del pago de cualquier indemnización correspondiente a los derechos de crédito adquiridos con anterioridad a dicho pago, resolviéndose la Póliza de Seguro de forma automática. En caso de falta de pago de cualquier otro recibo de prima, el Asegurador no indemnizará el impago de ningún Derecho de Crédito cuya adquisición o cuyo vencimiento inicial o prorrogado se produzca en situación de impago de Prima, ni el Asegurador indemnizará ningún Derecho de Crédito de un Deudor o garante en preconcurso, concurso o situación equivalente. Asimismo, tampoco se indemnizarán otros los derechos de crédito si la Prima continuara impagada al tiempo de liquidar el siniestro. Las consecuencias derivadas del impago total o parcial de Prima operan automáticamente y sin necesidad de requerimiento previo del Asegurador.

7.2.38 Comunicación de impagos: El Cedente debe notificar al Asegurador el impago del Derecho de Crédito en el plazo máximo de 60 días desde la

fecha de su vencimiento inicial y de 30 días desde su vencimiento prorrogado. En el supuesto de pago domiciliado por instrucción del Deudor, el impago deberá comunicarse en el plazo máximo de 15 días desde la devolución del adeudo. La comunicación de impago con un retraso no superior a 30 días sobre los plazos indicados reducirá en un 50 % el importe del Derecho de Crédito tardíamente comunicado a efectos de calcular su eventual indemnización. Cualquier retraso superior exonera al Asegurador de responsabilidad indemnizatoria.

7.2.39 Información y documentación: En caso de impago, el Cedente debe proporcionar a Asegurador, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del impago, la siguiente documentación: extractos de cuenta del asegurado y del Cedente con el deudor, facturas, documentación acreditativa de la venta, el original de los efectos o medios de pago, y las garantías. En caso de adeudo domiciliado, se debe incluir la documentación que acredite la instrucción del deudor a la entidad financiera y el justificante de la devolución del adeudo. También se debe proporcionar el contrato de factoring o cesión sin recurso entre el cedente y el Cedente, y el documento acreditativo de la propiedad del Crédito por parte del Asegurado, junto con los documentos de incorporación del deudor. Asegurador tendrá acceso a los libros y documentos relativos al crédito asegurado. En caso de declaración de concurso del deudor o garante, el Cedente debe remitir a Asegurador copia de la comunicación de créditos a la administración concursal. La falta de aportación de esta documentación exime a Asegurador de realizar la prestación indemnizatoria.

7.2.40 Gastos de análisis de siniestros: El Cedente pagará al Asegurador el importe establecido en las condiciones particulares de la póliza por cada apertura de expediente de siniestro. La demora en el pago de esta factura permitirá a Asegurador diferir la fecha de liquidación del siniestro por el mismo tiempo.

7.2.41 Gestiones de cobro: La comunicación del impago constituye una instrucción del Cedente al Asegurador para iniciar las gestiones de cobro de los créditos bajo su dirección exclusiva. El Cedente debe otorgar los poderes necesarios a favor de Asegurador y transferirle los documentos que instrumenten su derecho al cobro. No podrán suscribir un convenio de pagos sin la autorización expresa de Asegurador. El incumplimiento de estas obligaciones exime a Asegurador de pagar la indemnización.

7.2.42 Imputación y reparto de cobros y recobros: Antes del pago de la indemnización, todas las cantidades percibidas del deudor, garante, cedente o cualquier otra suma que minore la pérdida quedarán en favor del Cedente o del asegurado, y se deducirán del crédito asegurado impagado por orden cronológico de vencimientos. Después del pago de la indemnización, todas las cantidades percibidas se imputarán al pago de los importes indemnizados, correspondiendo el exceso al Cedente o al asegurado.

7.2.43 Indemnización: El Cedente y/o el asegurado tendrán derecho a la indemnización cuando se cumplan todos los términos y condiciones de cobertura previstos en la póliza y el suplemento de clasificación, y siempre que el impago tenga su causa exclusivamente en los riesgos cubiertos, como la insolvencia de hecho o definitiva del deudor y, en su caso, del garante. Para el cálculo de la pérdida indemnizable, se deducirán todos los cobros y sumas recibidas del crédito asegurado impagado. La indemnización se calculará aplicando el porcentaje de cobertura fijado en el suplemento de clasificación aplicable. Asegurador liquidará el siniestro en un plazo de 60 días desde la comunicación del impago, o 180 días para deudores y/o garantes residentes en Italia y Portugal. El pago de las indemnizaciones se efectuará en euros dentro de los 30 días siguientes al transcurso de los plazos de liquidación del siniestro.

7.2.44 Gastos de cobro o recobro: Asegurador indemnizará los gastos de gestión de cobro de los créditos que hayan sido efectivamente anticipados por el Cedente, siempre que tales gastos sean previamente autorizados por Asegurador. El importe máximo de estos gastos será del 50 % del límite de riesgo o del 50 % del importe del crédito impagado si este fuera inferior. El Cedente abonará o reembolsará a Asegurador la parte proporcional de gastos de cobro o recobro que correspondan a créditos no asegurados reclamados al deudor o garante.

7.2.45 Compensación y pagos por cuenta del tomador o del Asegurado: Asegurador está autorizada a aplicar los importes por recobros e indemnizaciones en favor del Cedente o del asegurado para satisfacer las cantidades que estos adeuden al Asegurador o a un tercero sobre el que Asegurador tenga obligación indemnizatoria.

7.2.46 Exclusiones de cobertura: No se indemnizará el impago de créditos cuando concurran cualquiera de las siguientes circunstancias:

- ***a. Por la naturaleza del riesgo:***
- ***1. Riesgos no contemplados en la póliza. Esta exclusión de cobertura abarca también las discusiones comerciales o los créditos discutidos o impugnados por el deudor cuando éste alegue el incumplimiento por parte del cedente de las obligaciones del contrato comercial o la novación, compensación u otra causa de modificación o extinción del crédito; así como los impagos causados por acciones u omisiones imputables al Cedente y/o al asegurado, al cedente o a terceros que intervengan en su interés en el desarrollo del contrato comercial.***
- ***2. Impagos derivados de situaciones de guerra, revolución, terrorismo, alteración sustancial del orden público o actos análogos.***
- ***3. Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por hechos o acontecimientos de carácter extraordinario o catastrófico previstos en el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero y en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.***

• 4. Los créditos derivados de ilícito comercio o que se encuentren afectados por la existencia de un delito de corrupción a funcionarios públicos, así como los créditos y transacciones comerciales sobre las que exista cualquier sanción, prohibición o restricción por Resolución de Naciones Unidas, disposición de la Unión Europea u otra norma análoga de aplicación en España o en la Unión Europea.

• b. Por la condición del deudor o del garante:

• 5. Deudor que no reúna las condiciones de deudor tal como consta definido en esta póliza.

• 6. Deudor o garante que sea filial o agencia del Cedente formen parte del mismo grupo societario o exista cualquier participación o vinculación, incluido el supuesto en que compartan cualquier administrador, apoderado o directivo o cuando existan vínculos familiares hasta el segundo grado entre unos y otros.

• 7. Deudor o garante sobre el que el Cedente tenga contratado un seguro de crédito con otra entidad.

• c. Por el origen o naturaleza del crédito:

• 8. Los créditos no resultantes de una venta tal como queda definida en la póliza.

• 9.Los créditos contra el deudor adquiridos en el marco de operaciones de "factoring reverse", de "confirming" o de cualquier acuerdo de gestión de los pagos del deudor, así como toda adquisición de créditos enmarcada en o motivada por cualquier fórmula o modalidad de financiación.

• 10.Los créditos denominados en moneda extranjera no admitida a cotización oficial por el Banco Central Europeo en la fecha de emisión de la factura.

• 11. Los intereses, comisiones, gastos de protesto, devolución o negociación de efectos, quebrantos bancarios, las multas o penalidades contractuales y la ejecución de fianzas.

• 12. Los créditos financieros o cualquier otro crédito que no tenga la naturaleza de comercial.

• d. Por no cumplir los requisitos, términos y condiciones para su aseguramiento:

• 13. Los créditos cedidos con recurso o aquéllos cuya titularidad pertenezca total o parcialmente al cedente y los que no hayan sido adquiridos en el marco de un contrato de cesión genérica de todos los créditos del cedente frente al deudor.

• 14. Los créditos respecto de los que no se hubiera efectuado o perfeccionado la cesión o dicha cesión resultara ineficaz frente al cedente o frente al deudor conforme a la legislación aplicable y los créditos pagados por el deudor o el garante al cedente o a un tercero como consecuencia de la falta de notificación de la cesión de los mismos a favor del Cedente o del asegurado.

• 15. Los créditos adquiridos sin suplemento de clasificación en vigor y los que no cumplan los términos y condiciones previstos en dicho documento y en esta póliza.

- ***16. Los créditos sin cobertura aseguradora por incumplimiento del deber de información, por falta de notificación o notificación hecha con retraso y los no tarificados por omisión de los datos necesarios.***
- ***17. Los créditos prorrogados en las situaciones indicadas en el anteriormente, los que se encuentren en situación de agravamiento de riesgo y los afectados por impago de prima.***
- ***18. Los créditos cuyo impago se comunique con un retraso superior a 30 días sobre el plazo máximo, así como aquéllos para los que no se aporte en plazo la documentación e información requerida para el análisis de cobertura y gestión de cobro y los que estén afectados por falta de colaboración o por incumplimiento del Cedente de las instrucciones de Asegurador para la recuperación de la deuda.***
- ***19. Los créditos que no sean ciertos, líquidos y exigibles frente al deudor o garante; los no admitidos por las autoridades competentes en procedimientos concursales o equivalentes; los perjudicados por causa imputable al Cedente, o al cedente y aquéllos sobre los que existan indicios notorios de fraude en cuanto a su existencia u origen.***
- ***20. Los créditos cuya titularidad haya sido transferida por el Cedente o por el asegurado a un tercero sin previa y expresa autorización de Asegurador.***

- ***En los casos anteriores no existirá derecho a la indemnización quedando obligado el Cedente a reintegrar a Asegurador el importe de las indemnizaciones que se hubieran efectuado dentro de los 30 días siguientes a ser requerido al efecto.***

7.2.47 Perfección y duración de la Póliza: La póliza se perfeccionará una vez otorgado el consentimiento y comenzará a tener efecto en la fecha en que el Cedente haya pagado la prima mínima. La duración de la póliza se fija en la condición particular y se prorrogará automáticamente por sucesivos períodos de igual duración, salvo notificación escrita con dos meses de anticipación. La póliza se basa en las declaraciones del Cedente, y la falta de veracidad u omisión exonerará a Asegurador de realizar la prestación indemnizatoria. El ámbito temporal de cobertura se refiere exclusivamente a los créditos adquiridos durante su vigencia.

7.2.48 Confidencialidad: Esta Póliza de Seguro tiene carácter confidencial respecto de terceros, salvo autorización previa y expresa de Asegurador. No se considerarán terceros las compañías pertenecientes al grupo del Asegurador ni el mediador de seguros.

7.2.49 Legislación y arbitraje: Esta Póliza de Seguro está sujeta a la legislación española y se rige por las condiciones generales, particulares, especiales, suplementos de clasificación y otros suplementos. Es un contrato de seguro de crédito que pertenece a la modalidad de grandes riesgos, por lo que los preceptos de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro no son aplicables de forma imperativa.

• Las partes acuerdan someter a arbitraje todas las controversias derivadas de esta Póliza de Seguro ante la Corte Española de Arbitraje con sede en Madrid, renunciando a ejercitar su derecho ante la jurisdicción ordinaria.

7.2.50 Condiciones particulares: Esta Póliza de Seguro está sujeta, en el momento de su suscripción, a una serie de condiciones generales (resumidas en las secciones anteriores) y una serie de características particulares que se resumen a continuación:

• 1. Cobertura por Riesgos Comerciales y Políticos al porcentaje del 90%.

• 2. para una previsión de 50MM incluye una Prima Mínima de 185.000 Euros más impuestos y CCS, pagaderos en cuatro plazos trimestrales, el primero en la firma y puesta en marcha por valor de 46.250 euros más impuestos y CCS.

• 3. Plazo de indemnización de 60 días desde la fecha de comunicación del impago al Asegurador, con excepción de Italia y Portugal cuyo plazo será de 180 días desde la fecha de comunicación del impago.

• 4. Sin limitación por indemnización máxima anual.

• 5. El Asegurador no exige globalidad de cartera de factoring al Cedente. La única condición relativa a globalidad queda circunscrita al total de los créditos emitidos por un cedente sobre un deudor, de modo que el cedente no formalice un contrato de factoring con otra entidad financiera sobre el mismo deudor o mantenga en cartera parte de los créditos. Es requisito imprescindible que el Cedente constituya acreedor único por vía de la cesión genérica, con un control del total de los pagos que el deudor realice respecto a los suministros del Cliente.

• 6. Prorrogas facultativas: El Asegurado tiene la facultad de prorrogar sin autorización del Asegurador, sujeto a los siguientes requisitos: (i) Solicitud antes o máximo 30 días después del vencimiento 1ª prórroga, (ii) Importe máx. 30.000€ (suma de todos los créditos), (iii) Nuevo plazo máximo 90 días, (iv) Deudor debe de estar en vigor.

• 7. Prorrogas no facultativas: Aquellas que no cumplan uno solo de los requisitos de prorroga facultativa

• 8. Tasa de prima para la Póliza de Seguro por mercado interior y exterior: tasa fija de 0,74 %.

• 9. Tasa de prima para la Póliza de Seguro por riesgos políticos: conforme a baremos y tablas de clasificación.

10. En el momento de su suscripción, la prima mínima es de ciento ochenta y cinco mil euros (185.000€). Además, aplica una serie de gastos de análisis de siniestro y gastos de estudio, revisión y mantenimiento de deudores, conforme a las condiciones particulares."

2.6. Sexta modificación. Se modifica el apartado 4.2 del Documento Base Informativo, cuya redacción tendrá el siguiente tenor literal:

*"LINK PRIVATE DEBT, **S.A.**~~L.~~, constituida por tiempo indefinido en virtud de escritura autorizada por el Notario de Madrid, D. Álvaro Fernández Piera, el día 1 de julio de 2022, con número **1.583** ~~1.480~~ de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid,*

al tomo 43.877, folio 100, sección 8, hoja 774.283. ***Transformada en sociedad anónima mediante escritura otorgada en Madrid el día 18 de julio de 2024 ante el notario don Álvaro Fernández Piera con el número 1.637 de su protocolo, que causó la inscripción 10ª en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil. Tiene por objeto el de las actividades de intermediación en operaciones con valores y otros activos.***

Denominación	*LINK PRIVATE DEBT,* ***S.A.****,* ~~*S.L.*~~
Domicilio	*Calle Serrano, n.º 41, 3ª planta, 28001 Madrid.*
N.I.F.	***A~~B~~****-10881894.*

2.7. Séptima modificación. Se modifica el párrafo tercero del apartado 7.1.1 del Documento Base Informativo, cuya redacción tendrá el siguiente tenor literal:

Adicionalmente, los Derechos de Crédito, de forma accesoria y en virtud de cada Contrato de Factoring, ~~*se benefician*~~ ***pueden beneficiarse*** *de recurso contra otras personas distintas de los Deudores (el "Recurso Accesorio"), consistente en que cada Cliente responde frente al Fondo, respecto del correspondiente Derecho de Crédito, de la solvencia del correspondiente Deudor y, en consecuencia, se dispone de acción frente al mismo en reclamación del crédito en caso de impago del tal Deudor.*

2.8. Octava modificación. Se modifica el factor de riesgo descrito en el apartado 1.3.4 del Documento Base Informativo, de forma que las menciones a la "Póliza de Seguro" deberán entenderse realizadas a "cualesquiera de las Pólizas de Seguro".

2.9. Novena modificación. Se modifica el esquema del apartado 4 del Documento Base Informativo, de forma que el cuadrado de "ASEGURADOR" pasa a denominarse "ASEGURADORAS" y se añade la indicación de la Aseguradora adicional. Se une a continuación el esquema actualizado marcando en azul los cambios efectuados.

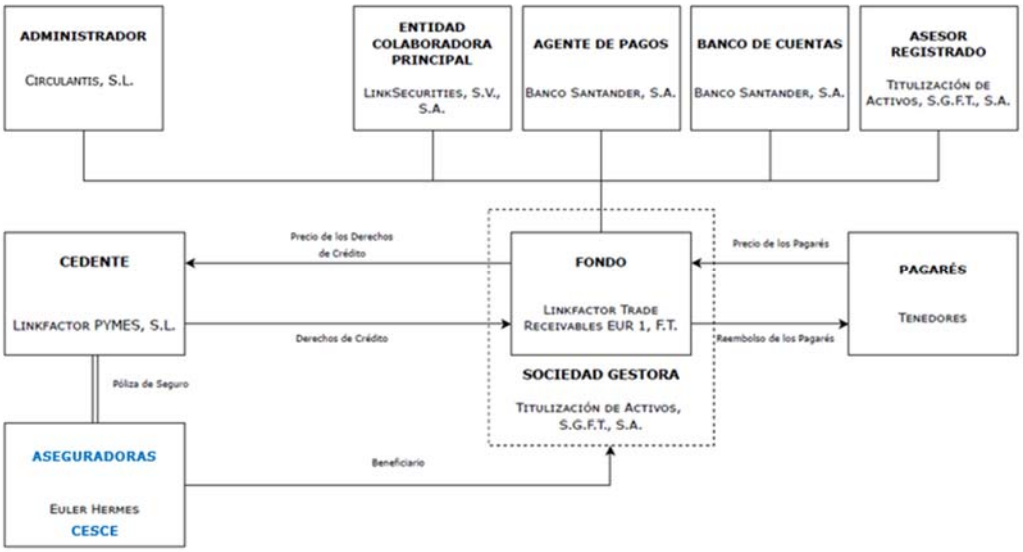

2.10. Décima modificación. Se modifican las menciones a la calificación otorgada por EthiFinance de la siguiente forma:

(A) Factor de riesgo descrito en el apartado 1.4.1.

Se modifica el antepenúltimo párrafo de la siguiente forma:

*El 27 de diciembre de 2022, Ethifinance Ratings emitió su primer informe de rating y el 15 de marzo de 2024 ratificó la calificación inicial de A+ a los Pagarés**, y posteriormente, el 31 de marzo de 2025, comunicó la rebaja en dicha calificación a A-**. Ethifinance Ratings tiene LEI 959800EC2RH76JYS3844 y está registrada en ESMA (European Securities and Markets Authority) de acuerdo con el Reglamento (CE) 1060/2009 desde el 1 de octubre de 2012.*

(B) Apartado 9.2.6 (Calificación crediticia).

Se modifica el cuarto párrafo de la siguiente forma:

*El 27 de diciembre de 2022, Ethifinance Ratings emitió su primer informe de rating y el 15 de marzo de 2024 ratificó una calificación de A+ a los Pagarés**, y posteriormente, el 31 de marzo de 2025, comunicó la rebaja en dicha calificación a A-**. Ethifinance Ratings tiene LEI 959800EC2RH76JYS3844 y está registrada en ESMA (European Securities and Markets Authority) de acuerdo con el Reglamento (CE) 1060/2009 desde el 1 de octubre de 2012. Entre otras cuestiones, tal calificación está limitada a un Saldo Vivo de los Pagarés de 250.000.000.-€. El informe y los detalles de tal calificación puede ser consultado públicamente en el siguiente enlace:*
~~*https://www.ethifinance.com/en/ratings/company/820/4795*~~
https://ratings.ethifinance.com/en/ratings/company/1377/7146

3.-VIGENCIA DEL RESTO DE TÉRMINOS DEL DOCUMENTO INFORMATIVO

La modificación del Documento Base Informativo arriba mencionada no conlleva la modificación de ningún otro término del Documento Base Informativo.

4.-PUBLICACIÓN DEL SUPLEMENTO

El presente Suplemento se publicará en la página web del MARF (www.bolsasymercados.es).

5.-FACTORES DE RIESGO

Desde la incorporación del Documento Base Informativo en el MARF hasta la fecha del presente Suplemento no se han puesto de manifiesto nuevos riesgos que modifiquen los recogidos en el Documento Base Informativo, sin perjuicio de los riesgos adicionales incorporados en virtud de este Suplemento.

En Madrid, a 2 de abril de 2025.

LINKFACTOR TRADE RECEIVABLES EUR 1, F.T.

_____

D. Ramón Pérez Hernández